

Arica, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada a folio 96.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha alzado la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el juez subrogante del Primer Juzgado Civil de Arica, que rechazó íntegramente la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta en contra de la I. Municipalidad de Arica.

SEGUNDO: Como cuestión previa, valga señalar que del tenor de los escritos de la etapa de discusión se desprende claro que la actora atribuyó a la demandada el extravío del Formulario de “Solicitud del Bono Post Laboral” que presentó conjuntamente con su renuncia voluntaria al trabajo y la documentación atinente el 28 de agosto de 2015, en el que hizo consistir la falta de servicio imputada, dado que en razón de su ausencia, dicho bono le fue rechazado; la demandada, sostuvo, no cumplió con su obligación de custodiar y analizar detalladamente los antecedentes que presentó.

Explicó que sólo le fue timbrada la primera hoja de toda la documentación que allegó con tal fin en la Oficina de Partes, como consta, dice, del comprobante de su renuncia voluntaria y en las innumerables ocasiones en que concurrió personalmente a imponerse de los avances del trámite, le señalaron que estaba aún en trámite y nadie le manifestó que faltaba dicha solicitud, de lo que coligió que la información proporcionada era falsa. Y que sabe que a otros colegas recibieron el pago del Bono Post Laboral, no obstante haberlo solicitado únicamente en el año 2013, sin reingresar petición alguna con posterioridad.

En lo normativo se asiló en el artículo 2329 del Código Civil, 152 de la Ley 18.695 y 1 y 4 de la Ley 18.575.

TERCERO: Que, en el libelo recursivo, por su parte, afirmó que con el mérito de la instrumental que acompañó resulta acreditado el ingreso oportuno del Formulario señalado, afincándose, además, en el hecho que su renuncia voluntaria le fue aceptada y tal documentación fue ingresada junto con aquella en la Oficina de Partes, unido al hecho que ya había solicitado el pago del Bono Post Laboral en el año 2013 –lo que acreditó–, por lo que resultaba lógico que lo haría nuevamente en 2015, al reunir los requisitos para ello.

Introdujo, por último, la obligación que pesaba sobre la demandada de informar y orientar al usuario en torno a los documentos necesarios para la obtención de los beneficios legales, atribuyendo a la demandada la omisión culposa



de no verificar si había postulado nuevamente o si allegó todos los antecedentes necesarios para su obtención, lo que constituye una falta de servicio.

CUARTO: Que los presupuestos de la responsabilidad atribuida –por falta de servicio- resultan ser: **a)** existencia de una acción u omisión que importe falta de servicio; **b)** que dicha falta de servicio irroque daño y **c)** que exista relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño demandado. Todos ellos deben concurrir de manera copulativa.

QUINTO: Que, la ley no ha definido el concepto de falta de servicio, sin embargo, en una primera aproximación encontraba contenido en lo dispuesto en el artículo 62 del D.L. 1289 de 1975, Ley de Municipalidades que señalaba “La responsabilidad extracontractual procederá, principalmente, para indemnizar los perjuicios que sufran uno o más usuarios de los servicios municipales, cuando estos no funcionen debiendo hacerlo o lo hagan en forma deficiente”, concepto que se encuentra refrendado en el informe de la Cuarta Comisión Legislativa a la Junta de Gobierno sobre el Proyecto de la Ley de Bases de la Administración del Estado, pág. 79, Boletín 601-06 de 1986, página 390 al señalar que “En consecuencia, se consagra en este artículo un criterio nuevo de responsabilidad que no es el tradicional de la responsabilidad subjetiva basada en el dolo o la culpa de un determinado funcionario, sino que atiende a un elemento objetivo que es la falta de servicio público. De manera que acreditando el afectado que un servicio público no ha funcionado, debiendo hacerlo, o que ha funcionado de modo tardío o deficiente y probar que a raíz de lo anterior se le ha causado un daño, esta en situación de exigir indemnización de parte del Estado”, siguiendo en este sentido el modelo francés, por lo que los autores están más o menos contestes de que se trata de una infracción a un deber objetivo de conducta que es análogo al concepto civil de culpa, de allí que se la denomine “culpa del servicio”, citando al profesor Barros Bourie en su libro Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, página 506, por lo tanto su apreciación se realiza in abstracto, comparando la gestión efectiva del servicio con un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública.

SEXTO: Aclarado, entonces, que la culpa del servicio constituye un estatuto de responsabilidad de base subjetiva –su propio nombre lo denota- correspondía a la demandante probar los hechos en los cuales la hizo consistir – y que, en lo fáctico, se sintetizaron en el motivo segundo precedente- así como su relación causal con el daño, todo ello conforme a las reglas generales que gobiernan el sistema probatorio civil.

Y no resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, como pretendió la actora, pues esta disposición legal se encuentra



inserta en el estatuto de responsabilidad extracontractual, diverso, por cierto, al de falta de servicio, correctamente invocado en la demanda.

SÉPTIMO: Dicho ello, del examen de la prueba rendida por las partes, no logró asentar la demandante que entregó el Formulario de “Solicitud del Bono Post Laboral” en la Oficina de Partes DAEM local el 28 de agosto de 2015, cuyo extravío imputó a la demandada, pues la única prueba idónea al efecto, consistente en la documental signada con el mismo nombre incorporada en el folio 1 aparece únicamente suscrita por la parte que lo presenta, sin que en él conste timbre o seña alguna que importe su recepción por la demandada, razón por la cual le resulta inoponible a la contraria, sin que haya allegado tampoco probanza alguna que permitiera, aún por vía de base de presunción, su afirmación en orden a que sólo le timbraron una única hoja de la documentación que presentó ese día; al contrario, tal aseveración resultó desvirtuada con el mérito de la instrumental obtenida a través de la exhibición de documentos realizada el 24 de junio de 2019 (folio 66) e incorporada en el folio 67; y tampoco acreditó de manera alguna el pago a terceros del citado Bono sin que mediara petición expresa en tal sentido, como afirmó en su demanda, razones todas ellas por la que esta Corte comparte la decisión a que arribó el juez de la instancia.

OCTAVO: Por último, no podrá atenderse a la infracción del deber de informar y orientar como constitutivo de falta de servicio, toda vez que ello fue planteado recién en el recurso de apelación que se analiza, constituyendo, de este modo, un hecho nuevo que no formó parte de la controversia en la instancia.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se confirma** la sentencia definitiva dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Redacción de la Ministra Claudia Arenas González.

No firma el Ministro, señor Pablo Zavala Fernández, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, no firma por encontrarse haciendo uso de permiso conforme el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 53-2022 Civil.





EXHXZEDKDL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En Arica, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>